

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir per todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION OFICIAL.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 20 de Diciembre del 78.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Exposicion.

SEÑOR: Consecuencia precisa del Real decreto de 5 de Agosto último, estableciendo una Seccion Central en la Direccion general de Contribuciones y Comisiones provinciales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, debia ser la formación de un reglamento que determinase las obligaciones y facultades de estas dependencias por una parte, y que regularizase por otra la forma de practicar las comprobaciones sobre el terreno de que trata el art. 15 del reglamento de los amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876, reformado con esta fecha.

Redactado ese reglamento con el cuidado y reflexion que exigen asuntos de tan vital interés, fué sometido á examen del Consejo de Estado en pleno, y este alto Cuerpo le ha encontrado tan útil como necesario para el importante objeto á que se refiere.

De acuerdo, pues, tambien con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someterle á la aprobacion de V. M. con el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—

SEÑOR: A L. R. P. de Y. M. El Márqués de Orovio.

#### Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, en vista del dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros.

Vengo en aprobar el reglamento orgánico de las obligaciones y facultades de la Seccion Central y Comisiones provinciales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, y de las comprobaciones sobre el terreno de que trata el art. 15 del de amillaramientos reformado.

Dado en palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

*Reglamento orgánico y expresivo de las obligaciones y facultades de la Seccion central y comisiones provinciales de estadística de la riqueza Territorial sus agregadas, establecidas por Real Decreto fecha 5 de Agosto de 1878, y de las comprobaciones sobre el terreno de que trata el art. 15 del Reglamento de amillaramientos, fecha 19 de Setiembre de 1876, reformado en 10 de Diciembre de 1878.*

#### CAPITULO PRIMERO.

*De las obligaciones y facultades de la Seccion Central y Comisiones provinciales de Estadística.*

Artículo 1.º La Seccion Central de Estadística, creada en la Direccion general de Contribuciones, formando parte integrante de la planta reglamentaria de esta oficina, funcionará como otra de las Secciones allí establecidas, segun su reglamento interior y á las inmediatas órdenes del Director general.

Art. 2.º Tendrá esta Seccion á su inmediato cargo y por medio de los diferentes Negociados de que se compongan el despacho de todos los servicios que la Direccion corresponden con arreglo al reglamento de 19 de Setiembre de 1875 reformado, y á las demás disposiciones que en adelante se dicten para llevar á efecto los trabajos que prescribe este reglamento.

Art. 3.º Los peritos facultativos asignados á la planta de la Seccion Central de Estadística evacuarán los informes que el Director general de contribuciones los pida sobre toda clase de expedientes relacionados con su respectiva facultad; practicarán las evaluaciones y

comprobaciones sobre el terreno que en Madrid y otros puntos se les designe, y entenderán en todos los demás asuntos propios del ejercicio de su profesion que el mismo Director les encomiende.

Art. 4.º Las Comisiones provinciales de Estadística, además de las obligaciones y facultades que les corresponden por el presente reglamento, tendrán á su cargo todos los servicios atribuidos á las administraciones económicas por el de 19 de Setiembre de 1876 reformado, excepto los siguientes: primero, el informe definitivo á las Juntas provinciales sobre las cartillas de evaluacion; segundo, la apelacion ó recurso dealzada, en su caso, contra la aprobacion de las cartillas por las mismas Juntas; tercero, la aprobacion definitiva de los amillaramientos; cuarto, la propuesta sobre imposicion de multas y correccion judicial.

Art. 5.º Sin perjuicio de las relaciones oficiales en que constantemente deben estar las Comisiones de Estadística con las administraciones económicas, se entenderán aquellas directa y todo lo frecuentemente que las necesidades del servicio lo exijan con la Direccion general de Contribuciones.

Art. 6.º Sostendrán tambien correspondencia directa y frecuente en todo lo relativo al servicio de su instituto con las autoridades de las respectivas provincias, con las Juntas provinciales, regionales y municipales, ayuntamientos y contribuyentes.

Art. 7.º Los servicios de las Comisiones de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de las capitales se considerarán absolutamente independientes de los atribuidos á las Comisiones especiales de Estadística de las provincias, toda vez que aquellas vienen ejerciendo funciones análogas á las de los ayuntamientos y Juntas periciales; y en adelante ejercerán, como las Juntas municipales, las que determina el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 reformado; y estas, ó sea las Comisiones de Estadística, han de entender en los servicios generales de la provincia, incluso los pertenecientes á las Comisiones de evaluacion de las capitales.

Art. 8.º Los Jefes de Estadística cuidarán de que el servicio de sus respectivas oficinas se practique con el mayor orden, acierto y actividad, proponiendo á la Direccion general de Contribuciones las recompensas á que se hagan

acreedores los empleados administrativos y peritos facultativos que se distinguen de un modo notable por su inteligencia y laboriosidad en los trabajos de su respectivo cargo.

Art. 9.º Asimismo quedan facultados para suspender de empleo y sueldo temporalmente á los empleados y peritos que falta de actitud, negligencia ú otras perjudiquen ó entorpezcan la marcha regular de los servicios, dando reconocimiento á la Direccion del ramo tan pronto como adopten dichas determinaciones y proponiendo en su caso la separacion de aquellos, con exposicion de las causas que lo motiven, previa la instruccion del oportuno expediente gubernativo.

Art. 10. Las Comisiones especiales de Estadística serán tambien en las capitales de provincia las de comprobacion sobre el terreno de que trata el art. 15 del reglamento de amillaramientos, y el centro de Direccion y vigilancia de las que se establezcan en los respectivos pueblos ó distritos municipales cuando la Direccion general de Contribuciones lo crea conveniente.

Art. 11. Se consideran como comprobaciones sobre el terreno los actos siguientes: primero, el reconocimiento por el perito agrónomo del término municipal de un pueblo y estudio de sus diferentes clases de riqueza y cultivos ordinarios; segundo, la rectificacion por el mismo en todo ó en parte de las propuestas de tipos medios y de las cartillas evaluatorias formadas respectivamente por las Juntas municipales y regionales; tercero, la medicion de extension superficial de una finca rustica, designacion de la clase de cultivos y sus calidades; cuarto, el reconocimiento por el Arquitecto ó Maestro de obras de un edificio, la designacion de su extension superficial, número de pisos y habitaciones, y su valor en venta y renta; quinto, el reconocimiento y recuento por el perito ó investigador de ganaderia del número de cabezas de cada clase de un ganadero; sexto, la evaluacionalzada por masas de cultivo en la riqueza rústica de un pueblo, la de sus fincas urbanas y la de su ganaderia.

#### CAPITULO II.

*De las comprobaciones generales sobre el terreno.*

Art. 12. Los primeros trabajos de comprobacion sobre el terreno que han de practicar los peritos de la riqueza

rústica serán los de exámen y rectificaci6n en su caso de las propuestas de tipos medios y cartillas evaluatorias que formen las Juntas municipales y regionales.

Art. 13. Recibidos por el perito los antedichos documentos y todos los demás datos que la comisi6n especial de Estadística deba entregarles referentes á este asunto pasará á la localidad y reconocerá su término jurisdiccional por todas partes y con la detencion necesaria á fin de enterarse y formar juicio perfecto de la calidad de los terrenos y arbolados, clase y sistema de todos los cultivos y rendimientos que hayan de fijarse á cada unidad de las que deban figurar en la cartilla.

Art. 14. En esta inspeccion será acompañado el perito de dos ó tres vecinos, que podrán ser un individuo del Ayuntamiento y otros de la Junta pericial ó municipal, ó bien de personas prácticas y cenecedoras del término del pueblo que va á inspeccionarse.

Estos individuos serán designados por el Alcalde en el acto de ser requerido á ello por el perito.

Art. 15. Terminada la inspeccion, enterado el perito de la cartilla y demás datos, é ilustrado de cuantos crea conveniente por las explicaciones verbales que en caso necesario exija de la misma Junta municipal, consignará á continuacion de dicha cartilla las observaciones ó modificaciones que deban hacerse en ella, ó formará otra cuando á su juicio sean notables y muy generales las faltas que en el documento encuentre.

Art. 16. Si el perito tuviere conocimientos bastantes para juzgar de los tipos evaluatorios fijados en la cartilla á la riqueza pecuniaria, extenderá sus observaciones á esta clase de tipos, fundando y razonando las variaciones que acerca de ellos introduzca.

Art. 17. Terminadas estas operaciones, formará el perito una nota por clases de cultivos en que manifieste la proporcion en que haya encontrado durante el reconocimiento del término del pueblo los terrenos, arbolados y plantíos de primera calidad con los de segunda y con los de tercera.

Para la mayor inteligencia y ejecucion de este trabajo, le ajustará en sus formas al modelo adjunto, núm. 1.º

Art. 18. El perito devolverá en seguida ó remitirá al Jefe de Estadística de la provincia los documentos que del mismo recibió y los que él haya formado, verificando los mismos trabajos en los pueblos que le designe el expresado Jefe de Estadística.

Art. 19. A medida que la Comisi6n de Estadística vaya recibiendo los trabajos periciales de que tratan los artículos anteriores, los examinará y consultará convenientemente, y los pasará á la administraci6n económica proponiendo el informe definitivo que esta deba dar á la Junta provincial sobre la cartilla de evaluaci6n de cada localidad ó regi6n.

Art. 20. La Comisi6n de Estadística se reservará para los actos subsiguientes las notas que el perito envíe sobre la proporci6n de los terrenos y arbolados en primera, segunda y tercera calidad; y cuando llegue el caso de darse principio á la reforma de los amillamientos, segun previene el art. 133 del reglamento, remitirá copia de estas notas á las Juntas municipales á fin de que sirvan de gobierno y como otro dato más de consulta al tiempo de practicarse por estas corporaciones la clasificaci6n de los terrenos y plantíos, conforme á lo dispuesto en el art. 157 del mismo reglamento.

Art. 21. Cuando haya de practicarse la evaluaci6n alzada de la riqueza de un pueblo para comprobar su reclamaci6n de agravio ó para otros efectos, deberá siempre ordenarlo previamente la Direcci6n general de Contribuciones.

Art. 22. En estos casos se utilizará en primer término á los Oficiales de las

Comisiones provinciales de Estadística para que dirijan los trabajos bajo la inspeccion y vigilancia de los Jefes de estas oficinas, y previo el nombramiento de los peritos facultativos que fueren precisos si los de las Comisiones no pudieran utilizarse por hallarse ocupados en trabajos interesantes del mismo servicio.

Art. 23. Los trabajos á que se refieren los artículos anteriores se ejecutarán simultáneamente en la riqueza rústica urbana y pecuaria de la localidad respectiva; y tan pronto como se terminen los correspondientes á estas dos últimas, que son generalmente los más fáciles y pronto de ejecutar, se retirarán estos peritos dando por acabada su misi6n, quedando sólo para continuar las operaciones el comisionado y el perito de la riqueza rústica con el doble fin de no causar gastos innecesarios.

Art. 24. En la ejecuci6n de estos trabajos deberán acompañar siempre á la comisi6n el alcalde ú otra persona delegada por este, y los demás individuos de que trata el artículo 14 de este reglamento; entendiéndose que la falta de asistencia de los mismos á estos actos lleva consigo la conformidad al resultado que ofrezcan.

Art. 25. Los trabajos de evaluaci6n alzada se practicarán con arreglo á las disposiciones vigentes sobre comprobaci6n de reclamaciones de agravio, siempre que no se opongan á las establecidas por el reglamento de amillamientos y por el presente.

Art. 26. Tan pronto como los Jefes de estadística reciban del comisionado estos expedientes terminados, los examinarán cuidadosamente; harán rectificar las faltas que en ellos encuentren, y darán cuenta de su resultado al ayuntamiento del respectivo pueblo para su conocimiento y aceptaci6n explícita.

Art. 27. Si el ayuntamiento no se conformase con el resultado del expediente de comprobaci6n general, la comisi6n de estadística citará á cuatro representantes, elegidos por la Junta municipal del seno de la misma, para celebrar la conferencia ó conferencias que sean necesarias, á las cuales podrán asistir los peritos nombrados por la Direcci6n general de contribuciones.

Art. 28. No resultando conformidad en estas conferencias, el jefe de Estadística solicitará del de la administraci6n económica se celebre la última, que tendrá lugar ante una junta administrativa que al efecto se creará, y á la cual asistirán las demás personas de que habla la disposici6n anterior.

Art. 29. Terminadas las conferencias, y haya ó no avenencia en ellas entre la administraci6n y los comisionados del pueblo, el Jefe de Estadística remitirá á la Direcci6n general de contribuciones el expediente de comprobaci6n general para la resoluci6n conveniente.

### CAPITULO III.

#### *De las comprobaciones parciales sobre el terreno.*

Art. 30. Los trabajos de comprobaci6n parcial sobre el terreno se practicarán en los casos siguientes:

1.º Cuando se acuerde el levantamiento de la estadística parcelaria de un pueblo á consecuencia de su reclamaci6n de agravio.

2.º Cuando en virtud de quejas de agravio particulares deba procederse á la evaluaci6n de la riqueza de varios contribuyentes.

3.º Cuando fuera de estos casos lo acuerde la Direcci6n general de contribuciones.

Art. 31. Antes de darse principio á estos trabajos, el jefe de estadística lo anunciará previamente en el Boletín oficial por edictos y todos los demás medios de publicidad usuales en los respectivos pueblos á fin de que los propietarios, in-

quilinos, colonos y ganaderos permitan á los peritos la presentaci6n en sus fincas, su reconocimiento, medici6n y recuento de los ganados; les faciliten los datos y noticias necesarias, y no les pongan el menor impedimento en el libre ejercicio de su cometido.

Art. 32. El propietario presenciará la operaci6n, si lo cree conveniente, ó delegará persona que lo haga en su nombre; pero á falta de este bastará el inquilino, colono ó cualquiera otra persona de la familia de estos.

Art. 33. El perito llevará siempre consigo la orden ó título de su nombramiento, la autorizaci6n especial del Jefe de Estadística y su cédula personal, cuyos documentos pondrá de manifiesto á los interesados por si quieren enterarse brevemente de ellos, y sin otra formalidad que la de manifestar atentamente el objeto de su misi6n procederá al cumplimiento de esta.

Art. 34. Para facilitar el reconocimiento de cada finca rústica, llevará el perito agrónomo una nota ó relaci6n de las de cada pago, que le entregará la comisi6n de estadística, en que conste la clase y nombre de cada finca, sus linderos, el nombre del propietario, el y del colono ó arrendatario si le tuviere.

Art. 35. El perito agrónomo deberá ir siempre acompañado del alcalde pedáneo ó guarda rural del partido ó pago respectivo, y á falta de estos de un vecino ó labrador práctico ó conocedor del término en que se verifiquen las comprobaciones.

Art. 36. Si en la finca rústica reconocida hubiese alguna casa de labor ó de recreo, fábrica ú otra clase de edificio, lo consignará el perito agrónomo en la certificaci6n, expresando su extensi6n superficial aproximada, y el número de pisos y habitaciones independientes de que se compone.

Art. 37. Practicado el reconocimiento de cada finca extenderá el perito certificaci6n expresiva del nombre, clase y cultivos de la misma, su extensi6n superficial, con designaci6n de calidades y todos los demás extremos que se designan en el modelo adjunto, señalado con el núm. 2.º

Art. 38. Para el reconocimiento y evaluaci6n pericial de las fincas urbanas entregará la comisi6n de Estadística al perito notas ó relaciones por barrios y calles de todos los edificios, con expresi6n de la clase de estos, su numeraci6n, propietario á quien perteneciera y valor en venta y renta declarada por el mismo.

Art. 39. Después de cumplir el perito con las formalidades prevenidas en el art. 35, procederá á las operaciones de comprobaci6n, finca por finca, extendiendo por cada una certificaci6n expresiva de la calle, número, clase, propietario, valor en venta y renta y demás circunstancias, en la forma que se indica en el modelo adjunto, núm. 3.º

Art. 40. Los parques, jardines y demás localidades de que trata el art. 45 del reglamento de amillamientos se determinarán en las certificaciones de los peritos en la misma forma que indica la citada disposici6n.

Art. 41. Para la comprobaci6n de la riqueza pecuaria, recibirá previamente de la Comisi6n de Estadística el perito ó investigador relaciones por pueblos de los ganaderos contribuyentes en cada uno, clase y número de cabezas de ganado que posean.

Art. 42. El reconocimiento y recuento de los ganados se hará á presencia del ganadero, mayoral ó pastor encargado de los mismos; y una vez practicado, extenderá el perito ó investigador certificaci6n expresiva y arreglada al modelo núm. 4.º

Art. 43. Estas certificaciones se entregarán al Jefe de Estadística.

Las de ganaderos vecinos del mismo pueblo ó de otros de la misma provincia

se conservarán en la Comisi6n para los efectos que más adelante se dirán.

Las de ganaderos vecinos de pueblos de otras provincias se remitirán á los Jefes de Estadística de las mismas.

Art. 44. Las certificaciones de los peritos é investigadores se extenderán en papel de oficio, y se remitirán al Jefe de Estadística de la provincia para su exámen y demás efectos y en los períodos que este acuerde.

Art. 45. Conforme vaya recibiendo el Jefe de Estadística estas certificaciones, comunicará á cada propietario ó ganadero por medio de oficio el resultado de la comprobaci6n pericial, haciendo constar todos los pormenores de la certificaci6n, y previendo que dentro de un término, nunca excederá de ocho días se conteste su conformidad ó disidencia.

Art. 46. Si durante este plazo no se contesta, se entenderá que el propietario ó ganadero está conforme con el resultado de la comprobaci6n pericial, y se consignará así en su respectivo expediente.

Art. 47. Cuando alguno de aquellos no esté conforme con la operaci6n del perito, lo manifestará así, justificándolo dentro del mismo plazo por medio de certificaci6n de otro perito facultativo en la cual se razonarán suficientemente los puntos en que este difiera de la opini6n de aquel.

Art. 48. El Jefe de Estadística, volviendo á oír oficial ó verbalmente al perito de la Comisi6n, al del interesado y á este mismo individuo, resolverá la cuesti6n si entre todos hubiese avenencia. Si no la hubiere se someterá el asunto á resoluci6n de la Junta administrativa, con dictámen razonado del Jefe de Estadística, en calidad de Ponente.

Art. 49. En todos los casos se expedirá una certificaci6n por cada finca, aunque sean varias las correspondientes á un mismo propietario, y una tambien por cada ganadero, comprendiendo en esta todos los ganados pertenecientes al mismo en el término municipal del pueblo donde se practique la operaci6n, y designando sus clases, edad y destino ó aplicaci6n.

Art. 50. Cuando se consideren terminadas las operaciones de comprobaci6n de cada finca ó de cada ganadero con la aceptaci6n de los interesados ó la resoluci6n de la Junta administrativa, caso de discordia entre los dos peritos, la Comisi6n de Estadística lo consignará así en las certificaciones periciales, poniendo á esta el mismo número que tenga en el registro la finca ó ganadero de que se trate.

### CAPITULO IV.

#### *De las dietas y honorarios de empleados y peritos.*

Art. 51. Los empleados administrativos que salgan fuera de la capital á practicar cualquiera clase de trabajos tendrán derecho al abono de los gastos de locomoci6n, y al de 8 pesetas diarias por los días extraordinarios que les ocurran durante el desempeño de su comisi6n.

Art. 52. Estos gastos serán justificados por medio de cuenta documentada, formada por los interesados, examinada y acordada su conformidad por la Junta administrativa, y aprobada por la Direcci6n general de Contribuciones.

Art. 53. A los peritos de planta reglamentaria que salgan del punto de su residencia fija á practicar las comprobaciones generales y parciales de que tratan el capítulo 2.º y 3.º de este reglamento ó cualesquiera otras operaciones, se les abonarán tambien los gastos de locomoci6n y las mismas 8 pesetas diarias durante el tiempo que inviertan en sus trabajos.

Art. 54. Cuando la Direcci6n general de Contribuciones nombre otros peritos facultativos, que se titularán supernumerarios, para practicar iguales trabajos en distintos pueblos, percibirán los de riqueza

ga rústica las dietas de 8 pesetas y un tanto por cada finca, según la siguiente escala.

	Pesetas.
Por cada finca rústica cuya extensión superficial no llegue á una hectárea.	0.25
Por id. de una á cuatro hectáreas.	0.50
Por id. de cuatro á 10.	0.75
Por id. de 10 á 20.	1
Por id. de 20 á 50.	1.50
Por id. de 50 en adelante y por cada 100 hectáreas.	2

Los peritos supernumerarios de riqueza urbana percibirán la dieta de 10 pesetas.

Art. 55. Los demás auxiliares que habla el art. 15 del reglamento de amillaramientos, y que serán nombrados por los comisionados cuando estos concurren al acto de la comprobación parcial, ó por los peritos cuando sean estos solos los que las practiquen, percibirán 2 pesetas diarias de jornal.

Art. 56. A los peritos ó investigadores de riqueza pecuaria se les abonarán los gastos de locomoción y 8 pesetas diarias por el tiempo que inviertan en los trabajos de cada distrito municipal.

Art. 57. En las cuentas de gastos de los peritos facultativos, formadas por los mismos, se observarán respecto de su examen y aprobación las formalidades prescritas para las de los empleados administrativos: pero se acompañará á cada una de ellas una relación nominal de referencia á las certificaciones expedidas por aquellos y expresiva del nombre de cada finca evaluada, el del propietario, la extensión superficial de ella si es rústica, y su valor en renta si es urbana, y la fecha en que se hizo la evaluación.

Art. 58. El importe de los gastos de locomoción, dietas y otros de los empleados, peritos y auxiliares en toda clase de comprobaciones se anticipará por el Tesoro, y será de cuenta de este, del ocutador ó del denunciador, según los casos y en la proporción que corresponda, con arreglo á lo expuesto en los artículos 210 y 211 del reglamento de amillaramientos.

Quando estos gastos sean de cuenta del Tesoro, se imputarán al art. 1.º, cap. 25, Sección 9.º del presupuesto vigente, y á otros análogos en los presupuestos sucesivos, previas siempre las formalidades establecidas para toda clase de pagos.

Art. 59. Para probar las ocultaciones é imputar el pago de los gastos de que trata el artículo anterior á los causantes, servirán de base ó punto de partida en las comprobaciones generales á que se refiere el cap. 2.º de este reglamento las propuestas de tipos medios y las cartillas evaluatorias, el resultado de los amillaramientos y los estados-resúmenes formados por las Juntas municipales y Comisiones de evaluación en las comprobaciones parciales á que se refiere el cap. 3.º, las cédulas declaraciones de los contribuyentes ó la falta de presentación de las mismas.

Art. 60. Para exigir el importe de los gastos de que tratan los artículos anteriores, cuando ellos deban ser satisfechos por el ocutador se graduarán siempre por lo que determinan los Aranceles vigentes, é ingresarán en las arcas del Tesoro con las correspondientes formalidades para aplicarlos al servicio de rectificación de amillaramientos.

Art. 61. Del importe de las multas que se hagan efectivas por todas las faltas en que se incurra, con arreglo á las disposiciones del reglamento de amillaramientos, y que no corresponda entregar á participes como denunciadores é investigadores, se llevará una cuenta especial por la Dirección general de Contribuciones para aplicar en su día el producto de estas multas á los gastos de rectificación de amillaramientos, previas las formalidades y operaciones de contabilidad que marcan las disposiciones vigentes.

Art. 62. Los empleados administrativos y peritos facultativos que por falta al cumplimiento de sus deberes sean penados con las correcciones establecidas en el cap. 8.º del reglamento de amillaramientos, perderán el derecho al abono de dietas y honorarios correspondientes al acto ó actos en que se justificare la falta, reintegrándolos si ya les hubiesen percibido.

CAPITULO V.

Disposiciones generales y comunes á los capitulos anteriores.

Art. 63. Las Comisiones de Estadística remitirán á la Dirección general de Contribuciones copia de la nota de proporción de calidades de que trata el art. 17 tan pronto como el perito la haya entregado en aquella oficina.

Art. 64. También remitirán al mismo centro copia del estado-resumen, arreglado en sus formas al modelo adjunto número 5.º, cuando se practique la evaluación alzada de la riqueza de un pueblo, y despues de se hayan celebrado las conferencias de que tratan los artículos 27 y 28 de este reglamento.

Art. 65. Las certificaciones parciales que por cada finca y cada ganadero han de expedir los peritos se conservarán en la Comisión de Estadística encarpetadas por pueblos despues de haberlas señalado, como queda prevenido, con el número igual y correspondiente al registro de fincas y ganados.

Art. 66. Despues de estas certificaciones causen estado por haberse cumplido lo dispuesto en el cap. 3.º de este reglamento, las Comisiones de Estadística remitirán copia de todas á las Juntas municipales y Comisiones de evaluación, ó bien á los Ayuntamientos si aquellas se hubieren ya disuelto por haber terminado los trabajos de rectificación del amillaramiento.

Art. 67. Las Juntas municipales ó periciales y las Comisiones de evaluación en vista de las copias de las certificaciones, harán en los registros de fincas y ganados las rectificaciones correspondientes á continuación del asiento ó registro de cada finca y de cada ganadero.

Art. 68. Las mismas Juntas y Comisiones formarán en seguida, y con presencia de las citadas copias correspondientes á las fincas rústicas y ganaderos, estados duplicados y arreglados al modelo adjunto núm. 6.º, liquidando los respectivos objetos de riqueza por los tipos de la cartilla ya aprobada, y remitiendo en seguida uno de estos estados á la Comisión de Estadística.

Art. 69. Las alteraciones que resulten por virtud de esta liquidación en la riqueza imponible de cada finca y de cada ganadero se consignarán acto contínuo en el apéndice del amillaramiento y en la forma que se determinará para que sirvan de base á los repartimientos sucesivos.

Art. 70. En las certificaciones de que se viene hablando, y así en las originales que han de conservarse en la Comisión de Estadística con las copias que estas remitan á los respectivos pueblos, se seguirá el movimiento de la propiedad cuando estos casos ocurran y en la misma forma prevenida para los registros por el reglamento de amillaramientos.

Art. 71. La conservación de las certificaciones parciales, de los estados de liquidación y demás documentos se hará en las comisiones de estadística y en los pueblos en carpetas separadas, formando un expediente por cada finca y por cada ganadero, numerado con el mismo que tenga cada certificación, que será, como ya queda dicho, el correspondiente é de referencia al de los respectivos registros.

Art. 72. Las comisiones especiales de estadística remitirán á la Dirección general de contribuciones los expedientes estados, resúmenes y demás documenta-

cion que este centro crea conveniente reclamar periódicamente ó en épocas determinadas para conocer el curso é importancia de los trabajos en las provincias y los pueblos, y para formar los

Modelos del reglamento de los amillaramientos, publicado en la Gaceta del 16 del actual.

Modelo número primero.

Provincia de \_\_\_\_\_ Distrito municipal de \_\_\_\_\_

Nota de la proporción que existe en la calidad de los terrenos y arbolados de este distrito, comparados entre sí, que forma el Perito de riqueza rústica que suscribe en virtud del reconocimiento practicado por orden de la Comisión de Estadística.

Clases de cultivos.	Proporción de calidades.
Huertas á hortalizas, legumbres, árboles frutales etc. . . . .	Única calidad (si las hubiere distintas se expresará la proporción.
Tierras de riego á cañas dulces . . . . .	Tanto por 100 de primera y tanto de segunda.
Idem id. á trigo y maíz . . . . .	.... por 100 de primera, .... por 100 de segunda y .... por 100 de tercera.
Idem id. á viñas . . . . .	Idem id.
Idem de secano á cereales de siembra anual . . . . .	Idem id.
Idem de id. á id. de año y vez . . . . .	Idem id.
Idem de id. á id. de siembra al tercio . . . . .	Idem id.
Idem de id. á viñas de pasas . . . . .	Idem id.
Idem de id. á olivares . . . . .	Idem id.
Etcetera etc. . . . .	

(Fecha y firma del Perito.)

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Habiendo de verificarse el día 2 del próximo mes de Febrero, el sorteo de los mozos comprendidos en el alistamiento del actual reemplazo, de conformidad á lo dispuesto en el art. 83 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del referido, se hace saber á los Sres. Alcaldes que en el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo en sus respectivos pueblos, han de remitir á este Gobierno de provincia tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas en la forma que establece el mencionado artículo.

Lo que se inserta en este Boletín oficial, encargando á los Señores Alcaldes su mas exacto cumplimiento.

Segovia 30 de Enero de 1879.

El Gobernador,  
Domingo Solano.

SECCION DE FOMENTO.

Montes. - Subastas.

El día tres de Marzo próximo y hora de dos á tres de su tarde, ante el alcalde de Carbonero el Mayor, se celebrará subasta para contratar por cinco años la resinación á vida de

estados y documentos generales que la misma Dirección deba remitir al Ministerio de Hacienda.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.— S. M. aprueba este reglamento.—Orovio.

diez mil pinos del monte «El Mayor y Sotilleja» de dicho pueblo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del ayuntamiento del mismo y tipo de seiscientos veinticinco pesetas, por cada una de las cinco campañas.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los licitadores.

Segovia 1.º de Febrero de 1879.

El Gobernador,  
Domingo Solano.

SECCION DE FOMENTO.

Subastas.—Montes.

El día 3 de Marzo próximo y hora de una á dos de su tarde, ante el alcalde de Pinarejos, se celebrará subasta para contratar por cinco años la resinación á vida de 6000 pinos del Monte «Pinar» de los propios del expresado pueblo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del ayuntamiento del mismo y tipo de 750 pesetas, por cada una de las cinco campañas.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los licitadores.

Segovia 1.º de Febrero de 1879.

El Gobernador,  
Domingo Solano.

## SECCION DE FOMENTO.

### Montes.—Subastas.

El día 3 de Marzo próximo y hora de doce á una de su tarde, ante el alcalde de Cuellar, se celebrará subasta para contratar por cinco años la resinación á vida de 30.000 pinos del monte Pinarejo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la expresada villa y tipo 1.875 pesetas por cada una de las cinco campañas.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los licitadores.

Segovia 1.º de Febrero de 1879.

El Gobernador,

**Doningo Solano.**

## SECCION DE FOMENTO.

### Montes.—Subastas.

El día 3 de Marzo próximo y hora de doce á una de su tarde, ante el alcalde de Zarzuela del Pinar, se celebrará subasta para contratar por cinco años la resinación á vida de 20.000 pinos del monte Pinar de propios, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del expresado pueblo y tipo de mil doscientas cincuenta pesetas, por cada una de las cinco campañas.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los licitadores.

Segovia 1.º de Febrero de 1879.

El Gobernador,

**Domingo Solano.**

## SECCION DE FOMENTO.

### Montes.—Subastas.

El día 3 de Marzo próximo y hora de doce á una de su tarde, ante el alcalde de Mata de Cuellar, se celebrará subasta para contratar por cinco años la resinación á vida de 880 pinos del monte «el Plantío de los propios del expresado pueblo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo y tipo de 110 pesetas 9 céntimos, por cada una de las cinco campañas.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los licitadores.

Segovia 1.º de Febrero de 1879.

El Gobernador,

**Domingo Solano.**

## Batallon de reserva ordinaria de Segovia, núm. 32.

Hallándose estendidas las licencias absolutas de los individuos procedentes del segundo llamamiento del año 1874, pueden los interesados presentarse en esta oficina provistos de las ilimitadas a recoger las citadas licencias absolutas, ó reclamarlas por conducto de los alcaldes respectivos.

Segovia 29 de Enero de 1879.

—El T. C. primer Gefe, Tomás Francu.

## Alcaldía de la Matilla.

D. Leon Alvaro y Alvaro, alcalde presidente del ayuntamiento de la Matilla.

Hago saber que disponiéndose por el artículo cuarto del reglamento reformado y aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre de 1878, para la rectificación de los amillaramientos de la riqueza territorial, que los contribuyentes forasteros nombren dos vocales para las Juntas municipales, el ayuntamiento que presido ha acordado para cumplir con este precepto y completar su junta municipal, convocar á todos los contribuyentes de este distrito municipal que sean forasteros, para el día cuatro de Febrero próximo y hora de las nueve de la mañana, comparezcan en la sala consistorial de este pueblo por sí ó por medio de apoderado legalmente autorizado, con el fin de practicar aquel nombramiento, en la inteligencia que los que no asistan se entenderá que renuncian su derecho y serán nombrados por los asistentes ó de oficio caso de no comparecer ninguno de ellos.

Dado en la Matilla á 26 de Enero de 1879.—Leon Alvaro.—Por su mandado, el Secretario, Zoilo Alvaro.

## Alcaldía de Marugan.

A fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el artículo 4.º del reglamento vigente de amillaramiento, respecto á los dos individuos como vocales de dicha junta, nombrados por los contribuyentes forasteros. Por el presente se hace saber á los terratenientes de este distrito, que dicho nombramiento tendrá lugar ante mi autoridad y en el local de ayuntamiento el día 5 de Febrero próximo, y hora de las diez de su mañana, y de no presentarse á efectuarlo se entenderá renuncian de su derecho, y serán nombrados por los asistentes, ó de oficio caso de no comparecer ninguno de ellos.

Marugan 27 de Enero de 1879.—El Alcalde, Lorenzo Rodriguez.

## Alcaldía de Prádena.

A fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el artículo 4.º del reglamento vigente de amillaramiento respecto á los vocales de la junta nombrados por los contribuyentes forasteros. Por el presente edicto se hace saber á todos los contribuyentes de este distrito municipal que sean forasteros, que dicho nombramiento tendrá lugar ante mi autoridad en el local del ayuntamiento el día 9 del próximo Febrero y hora de las diez de su mañana, y de no presentarse se entenderá que renuncian su derecho y serán nombrados por el ayuntamiento.

Prádena 27 de Enero de 1879.—El alcalde, Eladio Matesanz.

## Alcaldía de Miguelañez.

D. Matias Alonso de Pedro, alcalde presidente del ayuntamiento de Miguelañez.

Hago saber en cumplimiento al artículo 4.º del reglamento reformado y aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre de 1878, para la rectificación de los amillaramientos de la riqueza territorial, por el que se dan facultades á los contribuyentes forasteros para que nombren dos vocales de entre ellos para las juntas municipales, y con el objeto de que la de este término municipal tenga lugar por completo, por acuerdo del ayuntamiento que presido se ha acordado señalar las diez de la mañana del día 6 de Febrero para que todos los Sres. contribuyentes forasteros concurren á la sala consistorial de este pueblo para que por ellos se nombren bajo mi presidencia, advirtiéndole que con los que concurren se hará el nombramiento y si no concurrese ninguno se hará de oficio sin ulterior recurso.

Dado en Miguelañez á 22 de Enero de 1879.—Matias Alonso.

## Alcaldía de Fuentepelayo.

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento vigente de amillaramientos reformado en 10 de Diciembre último respecto á los individuos como vocales de la junta municipal nombrados por los contribuyentes forasteros; por el presente se hace saber á todos los terratenientes de este distrito que sean forasteros, que dicho nombramiento tendrá lugar ante mi autoridad y en el local del Ayuntamiento el día 6 de Febrero próximo á las doce de su mañana en la inteligencia que los que no asistan se entiende renuncian su derecho y serán nombrados por los que asistan ó de oficio sino compareciere ninguno.

Fuentepelayo 29 de Enero de 1879.—El Alcalde, Juan Bermejo.

## Alcaldía de Pinilla Ambroz.

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento de amillaramientos, respecto á los individuos como Vocales de dicha Junta nombrados por los contribuyentes forasteros; se hace saber por el presente á los terratenientes de este distrito que dicho nombramiento tendrá lugar ante mi autoridad y en la casa de ayuntamiento el día 9 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, y de no presentarse á efectuarlo el ayuntamiento procederá á la designación de los mismos.

Pinilla Ambroz 28 de Enero de 1879.—El alcalde, Antolin Seuilano.

## Alcaldía de Chañe.

A fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento vigente de amillaramientos, respecto á los dos individuos como Vocales de dicha Junta nombrados por los contribuyentes forasteros. Por el presente se hace saber á los terratenientes de este distrito que dicho nombramiento tendrá lugar ante mi autoridad y en el local del ayuntamiento el día diez de

Febrero próximo á las once de su mañana y de no presentarse á efectuarlo el ayuntamiento procederá á la designación de los mismos.

Chañe 27 de Enero de 1879.—El Alcalde, Bartolomé Pastor.

## Alcaldía de Aldecalcarbo y Con-suegra.

A fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento vigente de amillaramientos, respecto á los dos individuos como vocales de dicha Junta, nombrados por los contribuyentes forasteros, para el presente se hace saber por medio del presente anuncio á los terratenientes de este distrito municipal, que dicho nombramiento tendrá lugar ante mi autoridad y en el local de la Casa Consistorial de este pueblo el día 7 de Febrero próximo á las diez de su mañana y de no presentarse á efectuarlo, el Ayuntamiento procederá á la designación de los mismos.

Aldecalcarbo 28 de Enero de 1879.—El alcalde, Fernando Fernandez.

## Alcaldía de Juarros de Voltoya.

D. Leandro Llorente y Gonzalez, alcalde presidente del ayuntamiento de Juarros de Voltoya.

Hago saber: Que dispuesto por el art. 4.º del Reglamento reformado para la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, que los contribuyentes forasteros, nombren dos vocales, para las Juntas municipales, el Ayuntamiento que presido ha acordado con tal objeto y para completar su Junta, convocar á todos los contribuyentes de este término municipal que sean forasteros, para que el día 8 del próximo Febrero á las doce de la mañana comparezcan en la Sala Consistorial de esta Villa por sí ó por medio de apoderado que los represente á fin de llevar á efecto el nombramiento indicado en la inteligencia que los que no asistan se entenderá renuncia su derecho y serán nombrados por los asistentes ó de oficio en el caso de no comparecer ninguno.

Dado en Juarros de Voltoya á 24 de Enero de 1879.—El alcalde, Leandro Llorente.—Por su mandado, Mariano Renedo, Secretario.

En los pueblos de Fuente el Olmo de Fuentidueña y San Miguel de Bernuy, se arriendan unas dos mil quinientas obradas próximamente de tierra de labor, eriales, y prados, ya sea á pasto y labor, ya sea solamente para labor ó para pastos, como tambien en lotes de trescientas á cuatrocientas obradas, sino coiniese todo el terreno.

Para tratar con D. Pedro Romero en Segovia, ó D. Pablo Romero en Fuentepelayo.

En la dehesa de Aldeanueva, propiedad de la Señora Vidua de Riber se venden los objetos siguientes:

Tres carretas para bueyes, rejas, ubios y otros enseres propios para casa de labor.

Una aventadora de granos y un malacate de hierro propio para mover la aventadora ó alguna noria.

Tambiense vende hierro para aros de carros á doce reales arroba.

Para tratar en Segovia, casa de Señora Viuda de Riber, calle de Reoyo, números 17 y 19.

Imp. de V. Alba á cargo de Santiuste.